

GOBIERNO DE PUERTO RICO
COMISIÓN APELATIVA DEL SERVICIO PÚBLICO
SAN JUAN, PUERTO RICO
www.casp.pr.gov

2019 CA 000183

PEDRO A. DE LEÓN RODRÍGUEZ

Apelante

vs.

MUNICIPIO DE CAGUAS

Apelado

CASO NÚM. 2017-07-0037

CLASIFICACIÓN DE PUESTOS

Materia

RESOLUCIÓN Y ORDEN FINAL

El APELANTE del caso de autos, **Sr. Pedro A. De León Rodríguez**, radicó el recurso de Apelación que nos ocupa el 17 de julio de 2017, por derecho propio. En su recurso de Apelación, el APELANTE impugnó la determinación del Municipio APELADO, Municipio de Caguas, consistente en que cambió la categoría de su puesto de Especialista Ambiental de no-exento a exento, efectivo el 16 de julio de 2017. Lo anterior, fundamentado en un análisis realizado de las funciones recogidas en las especificaciones de puestos que ocupaban los empleados del APELADO conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Normas Razonables del Trabajo.

SNRR
En la Apelación antes nos, en síntesis, la parte APELANTE alegó que como consecuencia de la determinación del APELADO de cambiar la categoría de su puesto de no-exento a exento, dejaría de acumular tiempo compensatorio por las horas extras que trabajara.

El remedio solicitado por el APELANTE del caso de epígrafe consistió en que el APELADO revocara su determinación y clasificara su puesto en la categoría de no exento.

Asimismo, procede mencionar que, el 22 de enero de 2019, la Comisión Apelativa del Servicio Público emitió en el caso ante nos, la Orden que se transcribe a continuación:

"La Lcda. Evelyn D. Reyes Ríos, Comisionada Asociada, tuvo ante su consideración la Apelación de epígrafe y acordó:

A LA PARTE APELADA:

Atendida la *Dúplica a Solicitud de Desestimación*, radicada por el APELADO el 28 de enero de 2019, se dispone: **Se toma conocimiento.**

A LA PARTE APELANTE:

Se ordena al APELANTE que, dentro de **diez (10) días calendario**, contados a partir del archivo en autos de la presente:

- Someta a esta Comisión una moción asumiendo representación legal de su abogada la Lcda. Yolanda Machado Torres.

Al momento de redactar la presente, en el expediente de marras no obra escrito alguno de la representante legal del APELANTE asumiendo representación legal.

- Se ordena al APELANTE que exponga su posición y fundamentos en torno a la *Dúplica a Solicitud de Desestimación*, radicada por el APELADO el 28 de enero de 2019.

Se le apercibe a la parte APELANTE que, si en algún momento del proceso apelativo, la Comisión o esta Comisionada Asociada, fungiendo como Oficial Examinadora, concluyera que la parte APELANTE carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para representarse por derecho propio, así se consignará en el expediente. En estas circunstancias, la parte APELANTE deberá acudir al resto del proceso representada por abogado, a menos que acredite fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación, conforme dispone el Artículo II, Sección 2.4(a), del Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007¹.

Será responsabilidad de todo APELANTE que comparezca ante este Foro por derecho propio **conocer y cumplir con todos los términos y disposiciones** establecidas en el Reglamento Procesal de esta Comisión Núm. 7313, *supra*, y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-02-2010, aprobada el 24 de noviembre de 2010. El Reglamento antes mencionado está disponible en la página de Internet de esta Comisión www.casp.pr.gov.

Se le apercibe que el Artículo II del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, dispone que esta Comisión podrá decretar el archivo o desestimación de una Apelación, entre otras circunstancias, cuando transcurrido el término de **noventa (90) días** desde la radicación y numeración de la Apelación, la parte reclamante (APELANTE) haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la Secretaría de esta Comisión.

Se aclara a la parte APELANTE que las llamadas telefónicas **no** forman parte del expediente de marras; por lo que, **no tendrán** ningún efecto procesal. Todo trámite ante este Foro deberá hacerse **por escrito**, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*. **Es responsabilidad de cada parte** demostrar interés en su Apelación, dar seguimiento constante de manera diligente **durante todo el procedimiento** en torno a la misma y mantener a este Foro informado de todo **cambio de dirección, circunstancia o dato** relacionado a su causa de acción.

Se aclara a su vez, que este Foro **no llamará a ninguna parte** a iniciativa propia para mantenerlo informado del estado de situación de su caso.

¹ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

Se le apercibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500) hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, e inclusive proceder con la desestimación y archivo **con perjuicio**, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, Artículo III, incisos (a) y (f) y Artículo VIII, Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 8-2017 y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

Surge del expediente de marras que, para el 8 de febrero de 2019, este Foro emitió otra Orden en el caso de autos disponiendo:

“La Lcda. Evelyn D. Reyes Ríos, Comisionada Asociada, tuvo ante su consideración la Apelación de epígrafe y acordó:

A LA PARTE APELANTE:

Atendida la Petición de Tiempo Adicional, radicada por la parte APELANTE el 6 de febrero de 2019, se dispone: **Se toma conocimiento.**

Se concede a la parte APELANTE una segunda prórroga de treinta (30) días calendario para que informe a esta Comisión su representación legal.

EWPR **Se le apercibe a la parte APELANTE** que, si en algún momento del proceso apelativo, la Comisión o esta Comisionada Asociada, fungiendo como Oficial Examinadora, concluyera que la parte APELANTE carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para representarse por derecho propio, así se consignará en el expediente. En estas circunstancias, la parte APELANTE deberá acudir al resto del proceso representada por abogado, a menos que acredite fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación, conforme dispone el Artículo II, Sección 2.4(a), del Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007².

Será responsabilidad de todo APELANTE que comparezca ante este Foro por derecho propio **conocer y cumplir con todos los términos y disposiciones** establecidas en el Reglamento Procesal de esta Comisión Núm. 7313, *supra*, y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-02-2010, aprobada el 24 de noviembre de 2010. El Reglamento antes mencionado está disponible en la página de Internet de esta Comisión www.casp.pr.gov.

Se le apercibe que el Artículo II del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, dispone que este Comisión podrá decretar el archivo o desestimación de una Apelación, entre otras circunstancias, cuando transcurrido el término de **noventa (90) días** desde la radicación y numeración de la Apelación, la parte reclamante (APELANTE) haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la Secretaría de esta Comisión.

Se aclara a la parte APELANTE que las llamadas telefónicas **no** forman parte del expediente de marras; por lo que, **no tendrán** ningún efecto procesal. Todo trámite ante este Foro deberá hacerse **por escrito**, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*. **Es responsabilidad de**

² El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

cada parte demostrar interés en su Apelación, dar seguimiento constante de manera diligente **durante todo el procedimiento** en torno a la misma y mantener a este Foro informado de todo **cambio de dirección, circunstancia o dato** relacionado a su causa de acción.

Se aclara a su vez, que este Foro **no llamará a ninguna parte** a iniciativa propia para mantenerlo informado del estado de situación de su caso.

Se le apercibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500) hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, e inclusive proceder con la desestimación y archivo **con perjuicio**, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, Artículo III, incisos (a) y (f) y Artículo VIII, Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 8-2017 y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

De un examen del expediente de marras se desprende que, el 18 de marzo de 2019, esta Comisión emitió otra Orden en el caso que nos ocupa, en la cual dispuso lo siguiente:

“La Lcda. Evelyn D. Reyes Ríos, Comisionada Asociada, tuvo ante su consideración la Apelación de epígrafe y dispuso:

A LA PARTE APELANTE:

Visto el incumplimiento de la parte APELANTE con lo ordenado el 8 de febrero de 2019, se dispone:

- Se ordena a la parte APELANTE que dentro de **veinte (20) días calendario**:
 - Muestre causa por la cual no se le deba imponer sanción económica, ascendente a quinientos dólares (\$500).

La Orden antes mencionada fue notificada al APELANTE a su dirección de récord y no fue devuelta por el Servicio Postal; por lo que, presumimos que la recibió.

Al momento de redactar la presente, en el expediente de marras no obra escrito alguno del APELANTE que evidencie que cumplió con lo ordenado el 8 de febrero de 2019.

El injustificado incumplimiento con lo ordenado conllevará de manera automática la imposición de la sanción económica aquí dispuesta sin ulterior notificación la cual deberá pagar dentro de cinco (5) días laborables.

El cheque certificado o giro postal deberá emitirse a nombre del Secretario de Hacienda y ser presentado en la Secretaría de esta Comisión. La imposición de la aludida medida económica se decreta de conformidad con lo dispuesto y autorizado en el Plan de Reorganización Núm.2-2010, de la Ley para la Administración de Recursos Humanos, Ley Núm. 184-2004, según enmendada, Reglamento Procesal Núm. 7313

de 7 de marzo de 2007³ y la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm.38-2017.

Se le apercibe a la parte APELANTE que, si en algún momento del proceso apelativo, la Comisión o esta Comisionada Asociada, fungiendo como Oficial Examinadora, concluyera que la parte APELANTE carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para representarse por derecho propio, así se consignará en el expediente. En estas circunstancias, la parte APELANTE deberá acudir al resto del proceso representada por abogado, a menos que acredite fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación, conforme dispone el Artículo II, Sección 2.4(a), del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*.

Será responsabilidad de todo APELANTE que comparezca ante este Foro por derecho propio **conocer y cumplir con todos los términos y disposiciones** establecidas en el Reglamento Procesal de esta Comisión Núm. 7313, *supra*, y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-02-2010, aprobada el 24 de noviembre de 2010. El Reglamento antes mencionado está disponible en la página de Internet de esta Comisión www.casp.pr.gov.

Se le apercibe que el Artículo II del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, dispone que este Comisión podrá decretar el archivo o desestimación de una Apelación, entre otras circunstancias, cuando transcurrido el término de **noventa (90) días** desde la radicación y numeración de la Apelación, la parte reclamante (APELANTE) haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la Secretaría de esta Comisión.

Se aclara a la parte APELANTE que las llamadas telefónicas **no** forman parte del expediente de marras; por lo que, **no tendrán** ningún efecto procesal. Todo trámite ante este Foro deberá hacerse **por escrito**, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*. **Es responsabilidad de cada parte** demostrar interés en su Apelación, dar seguimiento constante de manera diligente **durante todo el procedimiento** en torno a la misma y mantener a este Foro informado de todo **cambio de dirección, circunstancia o dato** relacionado a su causa de acción.

Se aclara a su vez, que este Foro **no llamará a ninguna parte** a iniciativa propia para mantenerlo informado del estado de situación de su caso.

Se le apercibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500) hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, e inclusive proceder con la desestimación y archivo **con perjuicio**, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, Artículo III, incisos (a) y (f) y Artículo VIII, Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 8-2017 y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

Corroborado el incumplimiento de lo antes ordenado, el 11 de abril de 2019, la Comisión Apelativa del Servicio Público emitió la Orden que se cita a continuación:

“La Lcda. Evelyn D. Reyes Ríos, Comisionada Asociada, tuvo ante su consideración la Apelación de epígrafe y dispuso:

³ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

A LA PARTE APELANTE:

Visto el incumplimiento del APELANTE con lo ordenado el 18 de marzo de 2019, se dispone:

- **Se ordena al APELANTE** que dentro de **veinte (20) días calendario**, contados a partir del archivo en autos de la presente:
 - **Pague la sanción económica** impuesta el 18 de marzo de 2019, ascendente a quinientos dólares (\$500).
 - Cumpla con lo ordenado.

La Orden antes mencionada fue notificada al APELANTE a su dirección de récord y no fue devuelta por el Servicio Postal; por lo que, presumimos que la recibió.

Al momento de redactar la presente, en el expediente de marras no obra escrito alguno del APELANTE que evidencie que cumplió con lo ordenado el 18 de marzo de 2019.

El injustificado incumplimiento con lo ordenado conllevará de manera automática la imposición de la sanción económica aquí dispuesta sin ulterior notificación la cual deberá pagar dentro de cinco (5) días laborables.

El cheque certificado o giro postal deberá emitirse a nombre del Secretario de Hacienda y ser presentado en la Secretaría de esta Comisión. La imposición de la aludida medida económica se decreta de conformidad con lo dispuesto y autorizado en el Plan de Reorganización Núm.2-2010, de la Ley para la Administración de Recursos Humanos, Ley Núm. 8-2017, según enmendada, Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007⁴ y la Sección 3.21 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm.38-2017, según enmendada.

EWPR

Se le apercibe a la parte APELANTE que, si en algún momento del proceso apelativo, la Comisión o esta Comisionada Asociada, fungiendo como Oficial Examinadora, concluyera que la parte APELANTE carece de las habilidades, destrezas y/o actitudes necesarias para representarse por derecho propio, así se consignará en el expediente. En estas circunstancias, la parte APELANTE deberá acudir al resto del proceso representada por abogado, a menos que acredite fehacientemente que ha superado los obstáculos y/o deficiencias que impiden su auto representación, conforme dispone el Artículo II, Sección 2.4(a), del Reglamento Procesal Núm. 7313 de 7 de marzo de 2007⁵.

Será responsabilidad de todo APELANTE que comparezca ante este Foro por derecho propio **conocer y cumplir con todos los términos y disposiciones** establecidas en el Reglamento Procesal de esta Comisión Núm. 7313, *supra*, y vigente mediante la Orden Administrativa Núm. OA-CASP-02-2010, aprobada el 24 de noviembre de 2010. El Reglamento antes mencionado está disponible en la página de Internet de esta Comisión www.casp.pr.gov.

Se le apercibe que el Artículo II del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, dispone que este Comisión podrá decretar el archivo o desestimación de una

⁴ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

⁵ El Reglamento Procesal Núm. 7313 de la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, aprobado el 7 de marzo de 2007 y extendido a la Comisión Apelativa del Servicio Público mediante Orden Administrativa Núm. CASP OA-2010-02 de 24 de noviembre de 2010.

Apelación, entre otras circunstancias, cuando transcurrido el término de **noventa (90) días** desde la radicación y numeración de la Apelación, la parte reclamante (APELANTE) haya abandonado su causa de acción, no habiendo efectuado trámite alguno ante la Secretaría de esta Comisión.

Se aclara a la parte APELANTE que las llamadas telefónicas **no** forman parte del expediente de marras; por lo que, **no tendrán** ningún efecto procesal. Todo trámite ante este Foro deberá hacerse **por escrito**, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*. **Es responsabilidad de cada parte** demostrar interés en su Apelación, dar seguimiento constante de manera diligente **durante todo el procedimiento** en torno a la misma y mantener a este Foro informado de todo **cambio de dirección, circunstancia o dato** relacionado a su causa de acción.

Se aclara a su vez, que este Foro **no llamará a ninguna parte** a iniciativa propia para mantenerlo informado del estado de situación de su caso.

Se le apercibe que el injustificado incumplimiento de lo ordenado, dentro del término concedido, constituirá un allanamiento para que se le imponga sanción procesal o sanción económica de quinientos dólares (\$500) hasta diez mil dólares (\$10,000) por cada imposición separada a la parte o a su abogado, si este último es el responsable del incumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 16 (b) y (c) del Plan de Reorganización Núm. 2-2010; el Artículo III y la Sección 8.14 del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, y la Sección 3.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme el Gobierno de Puerto Rico, Ley Núm. 38-2017, según enmendada, e inclusive proceder con la desestimación y archivo **con perjuicio**, al amparo de las siguientes disposiciones del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, Artículo III, incisos (a) y (f) y Artículo VIII, Sección 8.14; y al amparo de la Ley Núm. 8-2017 y el Plan de Reorganización Núm. 2-2010.”

Luego de varios trámites e incidentes procesales, el APELANTE compareció por escrito ante esta Comisión mediante *Carta*. El escrito de referencia, radicado el 25 de abril de 2019 y firmado por el APELANTE, planteó lo siguiente:

“...
SWRR

...y con no poder contar con los recursos económicos para contratar abogado tomé la determinación de no seguir con la Apelación. ...

Por esta razón y por no contar con los recursos económicos para contratar a un representante legal, quisiera tomar la determinación de no continuar con la Apelación.

...”

POR TODO LO CUAL, atendida la solicitud de desistimiento voluntario radicada por el APELANTE del caso de marras, **Sr. Pedro A. De León Rodríguez**, se resuelve ordenar y decretar el cierre y archivo de la presente causa de acción por desistimiento voluntario, conforme lo dispuesto en el Artículo V, Sección 5.1 d(3) del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, el cual lee en lo pertinente:

“ARTICULO V

DESIGNACIÓN DE OFICIAL EXAMINADOR, INFORME DE OFICIAL EXAMINADOR Y RESOLUCIÓN

Sección 5.1 - Designación de Oficiales Examinadores

a. La Comisión podrá asignar Oficiales Examinadores, o agentes autorizados, para colaborar con ésta en el proceso de adjudicación de controversias. Delegado el caso a un Oficial Examinador, éste atenderá y adjudicará todos los asuntos procesales, los cuales pasarán a formar parte del expediente.

...

d. Los funcionarios podrán, además, entre otras, emitir resoluciones de producirse alguna de las siguientes circunstancias:

1) ...

...

3) Desistimiento de la parte apelante.”

y conforme al Artículo VIII, Sección 8.5 del Reglamento Procesal Núm. 7313, *supra*, el cual dispone y citamos:

“Como norma general todo desistimiento será con perjuicio.”

Se deja sin efecto la sanción económica impuesta el 11 de abril de 2019 a la parte APELANTE.

Se apercibe a las partes de epígrafe que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final de la Comisión podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una *Moción de Reconsideración* de la resolución u orden. La Comisión dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso.

Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la Resolución de la Comisión resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal Resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la Comisión acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta

haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que la Comisión por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Artículo 14 del Plan de Reorganización Núm. 2-2010, 3 L.P.R.A. Ap. XIII, Art. 14.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de esta Resolución, de así interesarlo, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la Comisión y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (Ley Núm. 38-2017).

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, los términos se calcularán a partir de la fecha del depósito en el correo. Sección 3.15 de la Ley Núm. 38-2017.

NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

En San Juan, Puerto Rico, a 2 de mayo de 2019.


LCDA. EVELYN D. REYES RÍOS
Comisionada Asociada

CERTIFICO que hoy, 2 de mayo de 2019, archivé en los autos de la Apelación el original de esta **Resolución y Orden Final** y que envié copia fiel y exacta de la misma a las Partes, a sus direcciones en récord.


REYNALDO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
Secretario de la Comisión



APELADO:

HON. WILLIAM MIRANDA TORRES
ALCALDE
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

ABOGADA APELADO:

LCDA. CARMEN APONTE VÁZQUEZ
OFICINA DE ASUNTOS LEGALES
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE CAGUAS
PO BOX 907
CAGUAS, PR 00726-0907

APELANTE:

PEDRO A. DE LEÓN RODRÍGUEZ
VILLA DEL CARMEN
D10 CALLE 2
GURABO, PR 00778

EDRR/mor